

minarse de su Fee en la comunicacion que trahe el Comercio con los Hereges; y no esperamos de la piedad de V. M. y amor al Santo Oficio permita se distingan, negando a aquellos tribunales los vnevolos influxos que los de España reciben del Catholico pecho de V. M.

Por lo que el Ynquisidor general y el Consejo suplica rendidamente a V. M. se sirva mandar que el Virrey de Lima, tratando con los Ynquisidores y Conde de Castillejo, de comun acuerdo arreglen la mayor justificacion, a evitar excessos y abusos la livertad de portes en los pliegos de oficio segun se practicasse con los otros tribunales Ministros y officiales Reales, incluyendo su importe en el aumento que (segun arriba se dice) se aya de considerar al Conde de Castillejo siempre la primera consignación, pagandose todo en las Casas Reales de V. M. y que lo mismo se entienda en el distrito de la Ynquisición de Carthaxena con igual orden a su Governador y el Ynquisidor general y el Consejo darán las correspondientes a los dos tribunales para que todos assi se cumpla; como lo esperamos del venigno y piadoso Corazon de V. M. y su Catholico Celo: siempre que V. M. resolverá lo que fuese de su mayor agrado. Madrid y Marzo 4 de 1756.

DOCUMENTO NUM. 12.

Inserción del bando publicado por el Virrey del Perú, Conde de Superunda, para el mejor Gobierno y mayor prontitud en el despacho de los ordinarios de aquel Reino, en orden a los dias que debían salir, su dirección, detención en los tránsitos y retorno a la capital; y solicitando el Conde de Castillejo, Correo Mayor de aquellas provincias, que, para su más firme subsistencia, se dignase S. M. aprobarlo. Vino en ello, concediendo empero facultad al Virrey para poder variar su contenido, siempre que las circunstancias ocurrentes lo pidiesen, y que en las ocasiones fuese preciso despachar algún extraordinario, para importancias del Real servicio; debía correr el Correo Mayor con su expedición, pero costearlo la Real Hacienda, o los que respectivamente se interesasen en su despacho.

Anexo 2

Archivo Histórico Nacional.—
Tomo V, folio 30, número 29
del *Cedulario de Indias*.

Aranjuez 28 de Junio de 1755.

EL REY.—Por quanto Dn. Fermin Francisco de Carbajal, y Vargas, Conde de Castillejo Coronel de Cavalleria de mis Reales Exercitos me ha representado por si, y en nombre de la Condesa del Puerto su Madre actuales poseedores del oficio de Correo maior de las Yndias, que para el mejor Gobierno, y maior prontitud en el despacho de los Correos ordinarios de las provincias del Perú dió el Conde de Supervnda mi actual Virrey en ellas varias providencias, en orden a los dias, en que devian salir su direccion detención en los transitos y retorno a la Capital de Lima, como por menor se contiene en el exemplar impreso, que ha presentado del vando, que hizo publicar en 16 de agosto de 1745, el qual es del tenor siguiente:: Dn. Jph Manzo de Velasco, Cauallero del Orden de San Thiago, Thenniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Chile &.—Por quanto conviene al buen gobierno, y vtilidad pública, la maior prontitud en el despacho de los Correos odinarios, y que estos Correos regularmente sin diferencia en los tipos de su estacion, para que no demoren mas de lo que se necesita en su preciso despacho; he tenido por conveniente poner regla fija en los dias de cada uno, segun la calidad de sus negocios, y de las distancias de los Lugares adonde se dirige: He resuelto que de aqui adelante corran los Chasquis en la forma siguiente=El Correo del Cuzco tendra en esta ciudad 4 dias vtilles sin contarse el que entra ni sale, de camino hasta el Cuzco 14 dias con la estacion de 24 horas que hade estar en Guamanga: En el Cuzco estará éste 4 dias, incluiendose en ellos el dia que se hade entrar y salir, para cuando ha de estar en aquella Ciudad el que viene de Potosi; Y este que solo hade parar en Potosi 5 dias incluidos el de su entrada, y salida se despachará en el Cuzco en el termino de 3 dias, y su despacho hade ser vn dia antes del que baja a esta Ciudad:

Los soldados que hacen el viaje lo han de executar en 14 dias inclusive la entrada en Truxo, y la Paz, y la buelta del mismo modo. El de Arequipa ha de estar en esta Ciudad 3 dias, contandose en ellos el desu entrada, y salida, y del mismo modo se ha de regular la estacion en aquella Ciudad, y los Soldados que corren este Chasqui han de hacer el viage en 14 dias de ida, y otros tantos de buelta en tiempos regulares. El de Quito solo ha de residir en esta Ciudad 4 dias incluyendo el de su entrada, y salida, y del mismo modo se ha de despachar en Piura en el termino de otros 4 para quando ha de estar el que viene a Quito, y este ha de estar alli otros 3 dias, y se despachara siempre vn dia antes el que va a Quito, que el que viene a esta Ciudad, y esta carrera de aqui a Piura la haran en 14 dias, incluyendo en ellos 24 horas que ha de estar en Truxillo, y la buelta en el mismo termino, y los que vienen de Quito a Piura, han de hacer el viage en 14 dias de ida, y otros tantos de buelta. Y para que este reglamento se cumpla puntualmente sin que por falta de avios, o mala disposicion de los caminos se impida el pronto curso de los Correos: Atando a todos los Correos, y Justicias a quienes toca concurrir por su Ministerio a estos despachos, tengan corriente los caminos, y prontos todos los avios, y notas que se deben dar a los Tenientes de Correo maior, a quienes se les daran prontamente todas las mulas que necesitaren para la conduccion de Pliegos, y encomienda, pena de que caso de contravenir en algun descuido, de que se origine algun dia de demora, se le sacaran 500 pesos, por la primera vez, y por la 2.^a se le impondran todas las penas, que en mi reserbo; entendiendose, que el oficio de Correo, solo ha de usar del privilegio de pagar menos fletes por las tres mulas, que conducen los pliegos, por que todas las demas que se le han de dar para las encomiendas, las ha de pagar como otro cualquiera en la costumbre del Pais. Y por quanto por Cedula de S. M. de 3 de Junio de 1734, se ha servido demandar, que de ninguna parte donde huviere Oficio de Correo, y su lugar teniente se despachen propios para los Lugares de afuera, sin que primero se manifiesten los pliegos en el Correo, pagandole su porte pena de 103 maravediz por la primera vez, y por la segunda de inhauilitacion

perpetua y perdimiento de bienes; Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publicara por vando en la forma acostumbrada. En la Ciudad de Lima en 14 de Agosto de 1745 Dn Jph Manso. Por mandado de S. Ex.^a=Dn. Diego de Esles=Suplicandome, que para la mas firme subsistencia de este vando, y evitar los perjuicios, que de su mutacion pueden seguirse, sea servido de aprobarle, y mandar se observe: Y visto que en mi consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal; He resuelto aprobar el vando referido, y que se observe y guarde puntualmente con la prevencion, de que siempre que mi Virrey hallare motivo para variar en algo de su contenido pueda executar lo: Que si haora, o en adelante pareciere conveniente al expresado mi Virrey establecer algun alcance, o alcances para alguna Ciudad, o Provincia de aquel Reyno, o en alguna ocasion se ofreciere enbiar algun extraordinario para importancias de mi Real Servicio, se despache todo por el mismo Correo maior, en la forma que se practica en estos Reynos, costendolo mi Real Hazienda, o los que respectivamente se interesasen en su despacho, que ha de correr debajo de las reglas, que el propio mi Virrey dispusiere, para mas acertado regimen, y execucion de esta providencia, dando cuenta al expresado mi Consejo de lo que determinare. Por tanto mando al dicho mi Virrey, a mi Real Audiencia de Lima, y a todos los demas Ministros, Juezes, y Personas a quien en qualquier modo tocare, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir executar precisa é inviolablemente esta mi real deliberacion, sin contravenir, ni convertir se controvenga a ella en manera alguna, que asi es mi voluntad.

DOCUMENTO NUM. 13.

Correos.—Representado el Presidente de Guatemala el atraso que se padecia en los de las provincias del Reino, especialmente Comayagua, Costa Rica y Nicaragua, y hecho Junta del Cabildo y Diputados del Comercio, que acordó establecer uno mensual pagado el coste en la forma que incluía el testimonio con que dió cuenta para su aproba-